



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 062-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 10 de septiembre de 2024

VISTOS:

El escrito de solicitud de nulidad con registro Doc. N° 2443979 y Exp. N° 1674450, de fecha 27 de junio de 2024; el INFORME LEGAL N° 276-2024-GRM/SFLPA-DRA.MOQ/SL-MEMV, de fecha 16 de agosto de 2024; el INFORME N° 1096-2024-GRM/GGR/DRA.MOQ-SFLPA, de fecha 19 de agosto de 2024; el INFORME N° 664-2024-GRM/GGR/GRDE/DRA.MOQ, de fecha 20 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el Artículo 29-A de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, regula las funciones específicas sectoriales de las gerencias regionales, correspondiendo a la Gerencia de Desarrollo Económico el numeral 1., que expresamente indica lo siguiente: "Le corresponde ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura";

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su Artículo 41° **Resoluciones Regionales**, Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los Niveles de Resoluciones son: a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional. c) **Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales;**

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, tiene como finalidad el Desarrollo Integral, Armónico y Sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno: Nacional, Regional y Local;

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico Moquegua (GRDE), según el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 11-2021-CR/GRM, de fecha 27 de agosto del 2021, en su artículo N° 108, numeral 1) tiene las funciones de: "Formular, proponer, ejecutar y evaluar las políticas regionales en materia de promoción de la inversión privada, comercio exterior y turismo, energía y minas, producción y agricultura, en concordancia con las políticas nacionales, sectoriales y regionales"; así también, en el numeral 2) señala lo siguiente: "Proponer, dirigir y evaluar la ejecución de los planes, programas y proyectos de cada una de las Direcciones Regionales a su cargo, estableciendo los mecanismos de retroalimentación"; por último en el numeral 11) señala lo siguiente: "Emitir resoluciones gerenciales en la materia de su competencia";

Que, mediante escrito de solicitud de nulidad con registro Doc. N° 2443979 y Exp. N° 1674450, el administrado DAVID WASHINGTON VIZCARRA TICONA, interpone recurso de nulidad de pleno derecho del Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de Predio Rural, de fecha 04 de octubre de 2023, expedida por la Dirección Regional de Agricultura Moquegua;

Que, se debe tener en cuenta, el INFORME LEGAL N° 276-2024-GRM/SFLPA-DRA.MOQ/SL-MEMV, de fecha 16 de agosto de 2024, suscrito por la Abog. Miriam Melo Velásquez, del área de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, el cual emite opinión respecto a la solicitud de nulidad de pleno derecho contra el Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas, concluyendo que de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para que sea resuelto por el superior en grado, en el presente caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, conforme a sus atribuciones;



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 062-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 10 de septiembre de 2024

Que, mediante el INFORME N° 664-2024-GRM/GGR/GRDE/SFLPA/DRA.MOQ, de fecha 20 de agosto de 2024, la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Solicitud interpuesta por el administrado DAVID W. VIZACARRA TICONA, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la nulidad de oficio se encuentra establecida en el artículo 213°, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS), en el numeral 213.1. "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.". Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en el numeral 213.2. señala que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...); En el numeral 213.3. señala lo siguiente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)";

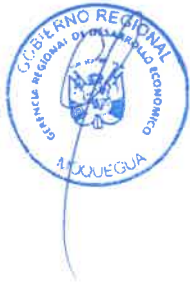
Que, el administrado solicita como pretensión administrativa principal, la declaración de nulidad de pleno derecho del Instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y Medidas Perimétricas de predio rural, de fecha 04 de octubre de 2023 expedido por el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua y oficie la respectiva cancelación del Asiento B00002 de la Partida Registral N° 11044346, por haberse otorgado en forma ILEGAL, violando el Artículo 97,1, literal 2.1 del Reglamento de la Ley N° 31145 "Ley de Saneamiento físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales" y violando el Artículo 2018 del Código Civil;

Que, dentro de los fundamentos de hecho, el administrado señala en los puntos 7 y 8, respecto a que la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, estaba impedida legalmente de proceder a la rectificación del área inscrita a favor de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC S.A. por existir una prohibición legal, violando el artículo 97.1 literal 2.1 del Reglamento de la Ley 31145 "Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y vulnerando el artículo 2018 del Código Civil;

Que, al respecto se advierte, que mediante Resolución N° 0612-2020/SBN-DGPE-SDDI, de fecha 8 de octubre de 2024, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en su ARTICULO PRIMERO, resuelve APROBAR la INDEPENDIZACIÓN Y TRANSFERENCIA de dominio a favor de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC S.A., del área de 20 153,01 m² (2,0153 ha), ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, que forma parte de la propiedad inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la Partida Registral N° 11043083 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS MATRIZ N° 144365 (...);

Que, del informe legal del Área de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, se tiene que la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, a través de la oficina de Saneamiento físico Legal de la Propiedad Agraria tiene a su cargo el saneamiento físico legal de predios rurales previsto en el D.S. 014-2022-MIDAGRI Reglamento de la Ley 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales (...). De la evaluación del contenido de la solicitud presentada por el administrado, al respecto informa que el predio inscrito en la Partida Registral N° 11043083 denominado "Alto la Villa" se encuentra ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y región Moquegua, siendo que el predio inscrito se ha independizado una parte del mismo en la Partida Registral N° 11044346, el cual forma parte de la Unidad Territorial CHARSAGUA, sosteniendo que el predio inscrito en la Partida Registral N° 11011346 ha ido materia del procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas como consta de la inscripción del Asiento B00002 de dicha Partida;

Que, finalmente el presente recurso impugnatorio constantemente menciona que la autoridad administrativa ha otorgado el acto administrativo violando el artículo 97.1 literal 2.1 del Reglamento de la Ley 31145 "Ley de Saneamiento físico Legal y



Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 062-2024-GRDE.MOQ
FECHA : 10 de septiembre de 2024

Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales” y vulnerando el Artículo 2018 del Código Civil; al respecto se tiene lo considerado en el punto 20 de la Resolución N° 0612-2020/SBN-DGPE-SDDI, el mismo que indica que conforme al artículo 68 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señala que la resolución aprobatoria de la transferencia entre entidades públicas tiene mérito suficiente para su inscripción en los Registros Públicos;

Que, de lo expuesto, se advierte que el recurso de nulidad formulado por el administrado, en ningún extremo sustenta haber solicitado, la corrección o interposición de oposición al procedimiento de Rectificación de Área Linderos y Medidas Perimétricas de los predios ubicados en el sector Charsagua del distrito de Moquegua, conforme a lo contenido en la CONSTANCIA DE NO PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE APELACIÓN, IMPUGNACIÓN, CORRECCIÓN O INTERPOSICIÓN DE OPOSICIÓN Y/O RECONSIDERACIÓN N° 083-2022-DRA.MOQ, de fecha 13 de octubre de 2022, razón por la que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en el citado instrumento;

Que, por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, en uso de las atribuciones conferidas a las Gerencias Regionales para emitir Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, en el Artículo 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad interpuesto por el administrado **DAVID WASHINGTON VIZCARRA TICONA**, contra el instrumento de Rectificación de Áreas, Linderos y medidas Perimétricas del Predio inscrito en la Partida Registral N° 11044346, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a la Dirección Regional de Agricultura Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER, el expediente a la Dirección Regional de Agricultura Moquegua, para los fines convenientes y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
.....
ing. EDIR ROLANDO OCHARA JIMENEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO